Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193886085)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193886086)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193886087)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc193886088)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc193886089)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc193886090)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc193886091)

[c) Informe Justificado. 5](#_Toc193886092)

[d). Vista del Informe Justificado. 5](#_Toc193886093)

[e). Cierre de instrucción 5](#_Toc193886094)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc193886095)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc193886096)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia. 6](#_Toc193886097)

[R E S U E L V E 9](#_Toc193886098)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01961/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El trece de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec**, misma que fue registrada con el número de folio **00001/TESE/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito el tipo de nombramiento que ostenta el C. Israel Isaac Gutiérrez Villegas en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, adscrito al departamento de división de sistemas en el edificio Q, así como el número de horas ya sean de base, interinas, honorarios. Si tiene algún cargo directivo y la compensación mensual, horario de trabajo y la versión publica de documento donde se detallen los horarios y actividades realizadas por el citado personal " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que manifestó lo siguiente:

*“…*

*C. Solicitante. En atención a su solicitud proveída a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00001/TESE/IP/2025, mediante la cual, solicita: “Solicitó el tipo de nombramiento que ostenta el C. Israel Isaac Gutiérrez Villegas en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, adscrito al departamento de división de sistemas en el edificio Q, así como el número de horas ya sea base, interinas, honorarios. Si tiene algún cargo directivo y la compensación mensual, horario de trabajo y la versión pública de documentos donde se detallen las actividades realizadas por el citado personal.” Al respecto, se le informa al solicitante que la información pública del C. Israel Isaac Gutiérrez Villegas en relación a sus funciones dentro del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, es consultable en la siguiente liga: https://www.tese.edu.mx/tese2020/loader2020.aspx?n=MXYSANTM#, Es menester señalar que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su artículo 143 fracción I, hace referencia a que los datos personales concernientes a una persona física, son información confidencial, por lo que el acceso a este tipo solo es para titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La negativa a la entrega de la información "Solicitó el tipo de nombramiento que ostenta el C. Israel Isaac Gutiérrez Villegas en el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, adscrito al departamento de división de sistemas en el edificio Q, así como el número de horas ya sea base, interinas, honorarios. Si tiene algún cargo directivo y la compensación mensual, horario de trabajo y la versión pública de documentos donde se detallen las actividades realizadas por el citado personal.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**Siendo profesor imparte materias y los horarios son públicos (cuando los alumnos se inscriben tienen que conocer dichos horarios) y no son propiedad del jefe inmediato. La unidad de transparencia esta ocultando la información que debe ser de dominio público” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **01961/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*b) El recurrente señala que “…La unidad de transparencia está ocultando la información que debe ser de dominio público.”*

*Dicha aseveración es falsa, en razón que como se desprenderse de constancias, se proveyó de la información que si tiene el carácter de pública, y que es consultable en la siguiente liga*

[*https://www.tese.edu.mx/tese2020/loader2020.aspx?n=MXYSANTM#*](https://www.tese.edu.mx/tese2020/loader2020.aspx?n=MXYSANTM)*.*

*c) Es por ello que se reitera que la información proporcionada, se emitió de manera fundada y motivada en relación al objeto jurídico peticionado.*

*…”*

**d). Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e). Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido por el diverso 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto dicho artículo, señala que, podrá interponerse Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha de notificación de la respuesta por parte del Sujeto Obligado. En ese sentido, del acuse generado por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, notificó la respuesta al Particular, el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, el plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la contestación, con el que contaba el Solicitante para interponer su Recurso de Revisión, comenzó a computarse el cuatro de febrero y concluyó el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, ello sin contar los días, primero, dos, tres, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticinco y enero dos mil veintiséis.

Por su parte, el ahora Recurrente, como se desprende del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), interpuso su medio de impugnación, hasta el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco es decir al décimo sexto día.

Por tanto, al interponerse el Recurso de Revisión ante este Instituto, en dicha fecha, se concluye que se realizó una vez fenecido el plazo legal establecido, es decir, a los dieciséis días hábiles posteriores a la respuesta otorgada por el Ente Recurrido; resultando extemporánea la presentación del Medio de Impugnación. Dicha situación, se robustece, con el historial de la solicitud de información citado al rubro, localizado en el SAIMEX.

En consecuencia, en virtud de haber presentado de manera extemporánea el Medio de Impugnación, el Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento por improcedente establecida en los artículos 191, fracción I y 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante, se dejan a salvo los derechos del Particular para que dé considerarlo necesario solicite de nueva cuenta la información que es de su interés.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Organismo Garante a su inconformidad:

Este Instituto, determinó sobreseer su Recurso de Revisión, toda vez que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, ya que contaba con quince días hábiles para interponerlo y lo interpuso al día dieciséis hábil.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **01961/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando SEGUNDO de esta Resolución, por haber sido presentado de forma extemporánea.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a través del SAIMEXla presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resoluciónal **Recurrente**, a través del SAIMEX,asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.